



Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 44 y 103, a todo, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

A fojas 97, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y tercer otrosíes, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 270, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 21 de agosto de 2023, Julio César Sanz Muñoz ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 358 inciso segundo del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 59-2023, RUC N° 1901406829-8, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Punta Arenas, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas bajo el Rol N° 239-2023 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 29 de agosto de 2023, a fojas 30, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, los que fueron evacuados a fojas 97 y 270, por la querellante y el Ministerio Público, respectivamente, instando por su inadmisibilidad;

3°. Que, el requirente de inaplicabilidad explica que la gestión invocada se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en razón de un incidente de nulidad procesal en contra de la resolución que tuvo por abandonado el recurso de nulidad interpuesto respecto de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas (fojas 3 y 4). Indica que, junto con desarrollar las causales que motivaron el recurso de nulidad, la *“defensa señaló forma especial de notificación para todos los efectos legales en los términos del artículo 31 del CPP”*, sin embargo, anota, *“nunca fuimos notificados de aquella resolución, debiendo esta norma, por principio de especialidad, primar por sobre cualquiera otra regla común de notificación.”* (foja 6).

Añade que la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, al declarar abandonado el recurso de nulidad, genera como consecuencia que será su parte la que deberá soportar el gravamen dada la inacción de su defensor, más allá de la mayor o menor validez de las razones por las cuales el abogado que lo representó no haya asistido a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de nulidad que interpuso. Sin embargo, precisa el actor, esta situación produce una carga al acusado sobre la que no tiene ningún tipo de control (fojas 7).



En este sentido, a fojas 9 y desarrollando el conflicto constitucional, el requirente explica que la aplicación concreta del artículo 358 inciso segundo del Código Procesal Penal produce infracción al derecho fundamental a un procedimiento e investigación racionales y justos que conforman el debido proceso, especialmente en su manifestación del derecho al recurso. Argumenta que la Constitución, en su artículo 19, numerales 3° y 26 *“consagra como parte integrante del debido proceso, el derecho del imputado a que el fallo de primera instancia sea examinado por un tribunal superior”* (fojas 12), garantía que es transgredida por la disposición que requiere de inaplicabilidad.

Por lo anotado, anota que el conflicto constitucional se expresa en que, a partir de la *“pérdida de la oportunidad para impugnar la sentencia condenatoria por parte del imputado, [...] por motivos que [no] le son imputables; el hacer responsable al imputado de conductas u omisiones de su abogado implica una abierta vulneración al derecho efectivo a recurrir y de que la sentencia condenatoria que lo agravia sea revisada íntegramente por un tribunal superior”* (foja 16);

4°. Que, como se mencionó precedentemente, a fojas 97 y 270, la querellante en la gestión pendiente invocada y el Ministerio Público se hicieron parte y solicitaron la declaración de inadmisibilidad del requerimiento. Indica la querellante que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del actor fue incorporado en la correspondiente Tabla de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas de 8 de agosto de 2023, por lo que para proceder a su vista tanto su parte como el Ministerio Público se anunciaron con la debida antelación. Anota que, al concurrir a la audiencia, se les indicó a los intervinientes que la defensa no se había anunciado ni presentado a alegar y, en tal motivo, se tendría por abandonado el recurso atendida la inactividad de la parte recurrente.

Por ello, agrega que con fecha 14 de agosto de 2023 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas dictó el respectivo cúmplase de la sentencia condenatoria respecto del actor y ordenó la remisión de los antecedentes al Juzgado de Garantía competente. Luego, refiere que el día 14 de agosto del presente año fue certificado el carácter de firme y ejecutoriada de dicha sentencia por la Jefa de Unidad de Causas del mencionado Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

Por este devenir procesal, la parte requerida argumenta que no se constata una gestión pendiente con relación al certificado de ejecutoria de la sentencia condenatoria, previamente referido. Así, estima, surge la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Junto a lo anterior, el Ministerio Público solicitó la declaración de inadmisibilidad al estimar al concurrencia de las causales previstas en los numerales 3°, 5° y 6° del artículo 84 de la anotada ley orgánica constitucional.

Respecto de la circunstancia contenida en el mencionado numeral 3°, el persecutor penal público desarrolla alegaciones análogas a las planteadas por la parte querellante. Anota a fojas 273 que no existe gestión pendiente, toda vez que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas dictó el cúmplase de la sentencia y luego certificó su ejecutoria. En segundo término, señala que confluente el supuesto del artículo



84 N° 5, en tanto la gestión invocada corresponde a un incidente de nulidad promovido extemporáneamente, el cual *“se apoya en una supuesta falta de comunicación o notificación para la asistencia a la audiencia en la que se revisaría el recurso, materia cuya resolución no requiere de modo alguno acudir a la regla criticada del artículo 358 del Código Procesal Penal, la que no tendrá aplicación en la resolución de la incidencia tantas veces mencionada”* (foja 273). Así, anota, la impugnación no puede tener efectos decisivos para resolver un incidente de esta naturaleza.

Finalmente, alega que el libelo de inaplicabilidad no ostenta fundamento plausible o razonable dado que *“no se entrega fundamento alguno acerca de cómo el artículo 358 del Código Procesal Penal podría incidir y provocar en dicha gestión el resultado contrario a la Constitución que se denuncia, especialmente si dicha incidencia ataca aspectos procedimentales que son temporal y lógicamente anteriores a la aplicación de la regla criticada”* (foja 274);

5°. Que, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de la siguiente disposición contenida en el Código Procesal Penal:

“Artículo 358. (...). La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.” (...);

6°. Que, al examinar la gestión invocada para accionar de inaplicabilidad, de acuerdo con los antecedentes remitidos por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puntas Arenas y la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, a fojas 44 y 103, respectivamente, se tiene que el actor de inaplicabilidad fue condenado por sentencia de 10 de julio de 2023, que se lee a fojas 48 y siguientes, a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa, como autor en grado de desarrollo consumado del delito de abuso sexual previsto y sancionado en el artículo 366 bis con relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal. En lo resolutivo se dispuso el cumplimiento a través de pena sustitutiva de remisión condicional, según lo previsto en la Ley N° 18.216.

Posteriormente, a fojas 238 y siguientes, se lee el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del actor, alegando la concurrencia de las causales previstas en los artículos 373, literal b) y 374, literal e) con relación a lo establecido en el artículo 342, todos del Código Procesal Penal. Dicho recurso fue interpuesto para el conocimiento y resolución de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

A fojas 258 rola la resolución de 19 de julio de 2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas que concedió y declaró admisible el recurso y dispuso remitirlo, en su oportunidad, a la Corte de Apelaciones de Punta Arenas para su conocimiento y resolución. En dicho mérito, a fojas 109 se lee el proveído de la anotada Corte de Apelaciones a los efectos del plazo previsto en el artículo 382 del Código Procesal Penal y, al tenor de su cuenta, luego, a fojas 111, lo resuelto con fecha 2 de agosto de 2023 en que fue declarada la admisibilidad del “recurso de nulidad interpuesto por el Defensor privado don Raúl Andulce Pizarro, en representación de Julio César Sanz Muñoz, en contra de la sentencia de fecha diez de julio del año en curso,



dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad. Inclúyase en tabla, en su oportunidad”. Según se tiene de fojas 112, dicha resolución fue notificada con igual fecha por el Estado Diario.

A su turno, a fojas 114 rola el anuncio de alegatos de la parte querellante del Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos, y a fojas 116, igualmente, del Ministerio Público. Lo anterior, con relación a la Tabla de 8 de agosto de 2023 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en que se incorporó para su vista el recurso de nulidad interpuesto por la defensa. A los escritos de las partes se proveyó “téngase presente”, lo que se lee a fojas 118.

A fojas 117 rola la certificación del Relator Sr. Octavio Salinas Cabrera, quien deja constancia del siguiente hecho: *“siendo las 09:16 hrs., llamado a comparecer a estrados el abogado don Raúl Andulce Pizarro, éste no compareció a la audiencia fijada para la vista del recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de fecha diez de julio el año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en la causa RIT N° O-59-2023. Punta Arenas, ocho de agosto de dos mil veintitrés”*.

Luego, conforme resolución de 8 de agosto del presente año, a fojas 120 de autos, y al tenor de la recién transcrita certificación, fue declarado el abandono del recurso de nulidad dado lo previsto en el artículo 358 del Código Procesal Penal, esto es, la incomparecencia del abogado recurrente de nulidad a la audiencia respectiva. Junto con resolver lo indicado, se dispuso su registro y comunicación al Juzgado *a quo*, lo que fue notificado por el Estado Diario, se lee a fojas 121, devolviéndose los antecedentes al Tribunal de origen, conforme fuera certificado por la Sra. Secretaria de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, a fojas 122.

A fojas 124 de estos autos rola, en lo principal, incidente de nulidad promovido por la defensa del requirente de inaplicabilidad, y en el otrosí, recurso de apelación subsidiario. Lo anterior, con relación a la resolución que declaró el abandono del recurso de nulidad interpuesto, en tanto, *“la resolución que disponía que el recurso fuera incorporado en la tabla respectiva, no fue notificada a esta parte ni fuera publicada en el estado diario, lo que nos impidió conocer la fecha desde la cual esta defensa debía anunciarse para alegar”*. Esta situación, añadió la defensa, *“afecta el derecho al recurso en materia penal, que es ampliamente reconocido como un requisito central del debido proceso”*. A su vez, en el otrosí, y en subsidio del incidente en la hipótesis de que éste fuera desestimado, interpuso *“Recurso de Apelación, conforme a los mismos fundamentos esgrimidos en lo principal de este libelo”*, solicitando *“acogerlo a tramitación y elevarlo a la Excm. Corte Suprema para su conocimiento y resolución”* (fojas 125).

Respecto del anotado incidente de nulidad, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas dispuso su cuenta por resolución de 16 de agosto de 2023, a fojas 126, otorgándose traslado a los intervinientes por decisión de 22 de agosto del presente año, a fojas 134, sin evacuarse presentaciones al tenor del traslado, se constata a fojas 136. Luego, se tiene que el incidente se encuentra pendiente de resolución conforme la decisión de esta Sala que dispuso la suspensión del procedimiento al acoger a



tramitación la acción de inaplicabilidad de estos autos, a lo que se tuvo presente por la mencionada Corte según se lee a fojas 145.

Unido a todo el devenir procesal expuesto, a fojas 262 rola la certificación expedida por la Jefa de Unidad de Administración de Causas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, de 14 de agosto de 2023, indicado que la sentencia dictada en causa RIT 59-2023, de 10 de julio de 2023, “*se encuentra ejecutoriada*”. En dicho mérito, rola a fojas 262 la dictación del “*cúmplase*” por el mencionado Tribunal, de igual fecha, y la orden de remisión de los antecedentes al Juzgado de Garantía competente a los efectos de lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal;

7°. Que, según se mencionó precedentemente, al acogerse a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad deducido se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para que se pronunciaran, de estimarlo pertinente, en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Precluido lo anterior, se dispuso la cuenta de la acción de autos para dicho examen.

En tal mérito, y luego de verificarse la votación respectiva, el Presidente subrogante de la Segunda Sala, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y el Ministro señor Miguel Ángel Fernández González estuvieron por declarar su admisibilidad, al estimar que no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo respecto del conflicto constitucional desarrollado en el requerimiento. Por su parte, la Ministra señora Daniela Marzi Muñoz y el Ministro señor Raúl Mera Muñoz, votaron por declararlo inadmisibile al estimar concurrente la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que la acción deducida adolece de falta de fundamento plausible.

Para fundar su voto por la admisibilidad, el Presidente subrogante de la Segunda Sala, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y el Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, tuvieron presente que no concurren las causales que se contienen en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Tuvieron en consideración que al examinar el devenir procesal de la gestión que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas con relación a la sentencia condenatoria que dictó el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de dicha ciudad respecto del requirente, resulta relevante -e indispensable- analizar no sólo la eventual aplicación decisiva de la norma cuestionada para resolver el asunto, sino que, conjuntamente, la estructuración de un conflicto constitucional concreto que amerite un pronunciamiento de esta Magistratura por dicha aplicación, para lo que debe tenerse presente la situación del requirente ante los actos que se han verificado en el proceso penal, ya anotados en la exposición de hitos de la gestión, y que podrían generar una vulneración a sus garantías fundamentales a partir de la aplicación de la norma cuestionada.

En este sentido, estimaron que la naturaleza de control concreto de constitucionalidad de la ley que caracteriza la acción de inaplicabilidad exige un examen



que no puede desvincularse de las particularidades específicas y distintivas de la gestión que se invoca para accionar en esta sede. Tanto el examen de incidencia de la impugnación como del conflicto constitucional que se desarrolla en el libelo requieren de un análisis que se centre en la situación del requirente frente a la Constitución por la eventual aplicación de la norma.

Por lo anterior, los Ministros que estimaron la admisibilidad del requerimiento tuvieron presente que las causales contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, taxativamente reguladas, regulan en términos negativos las circunstancias en que no es posible el pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal con relación a la acción constitucional deducida, cuestión que se constata a partir de lo normado en su inciso primero, prescribiendo que “[p]rocederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos. (...)”.

Dado lo expuesto y del examen del presente requerimiento, consideraron que la impugnación al artículo 358 inciso segundo del Código Procesal Penal, deviene en decisiva para resolver el asunto que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en tanto se encuentra pendiente un incidente promovido por la defensa del requirente a raíz de la resolución de 8 de agosto de 2023 que, aplicando dicha disposición legal, dispuso el abandono del recurso de nulidad interpuesto respecto de la sentencia condenatoria que dictó el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la misma ciudad (fojas 120). Ello imposibilita que dicho recurso sea conocido y resuelto, pudiendo afectar consecuentemente el derecho a contar con un mecanismo de impugnación por el cual se revise lo que decidió, en su oportunidad, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal al condenar el actor.

Así, estimaron que la norma requerida de inaplicabilidad puede resultar decisiva para resolver el incidente que, de ser el caso y estimarlo pertinente el Tribunal que conoce en el fondo del asunto, podría permitir a su defensa alegar el recurso de nulidad interpuesto y obtener un pronunciamiento por la Corte de Apelaciones competente.

A su vez, indicaron que la incidencia de la norma permite, conjuntamente, constatar el conflicto constitucional concreto que requiere una decisión de fondo por el Pleno de este Tribunal, en tanto el desarrollo argumental relacionado con el debido proceso en su faz de derecho al recurso requiere un examen pormenorizado dada la afectación que el actor podría enfrentar en sus derechos constitucionales por la declaración del abandono del recurso, que, en la gestión invocada, fue ejercido como medio de impugnación a la sentencia condenatoria dictada y por una actuación que no le resulta imputable, pero cuyas consecuencias negativas se radican en él. Una circunstancia de esta naturaleza ha sido considerada en otras oportunidades por el Tribunal Constitucional al dictar sentencias de fondo respecto de impugnaciones de inaplicabilidad al artículo 358 inciso segundo del Código Procesal Penal (STC Roles N°s 5878-18; 3171-16; y 5750-18), verificando en dichos casos un conflicto constitucional concreto que es análogo al planteado en esta nueva oportunidad.

Por todo lo anterior, estimaron procedente declarar la admisibilidad del requerimiento al no configurarse las causales contenidas en el anotado artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal.



Por su parte, la Ministra señora Daniela Marzi Muñoz, y el Ministro señor Raúl Mera Muñoz, para fundamentar su voto por la inadmisibilidad, tuvieron presente que los argumentos desarrollados por la parte requirente de inaplicabilidad no pueden desvincularse de lo alegado en el incidente de nulidad promovido por su defensa ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas con relación a la resolución que dispuso al abandono del recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de dicha ciudad.

Para ello, señalaron que la alegación está centrada en la omisión de una determinada actuación procesal por la señalada Corte de Apelaciones, en tanto, indicó en el incidente promovido que *“la resolución que disponía que el recurso fuera incorporado en la tabla respectiva, no fue notificada a esta parte ni fuera publicada en el estado diario, lo que nos impidió conocer la fecha desde la cual esta defensa debía anunciarse para alegar”* (fojas 124). Una argumentación de estas características fue mantenida por el actor en el requerimiento de inaplicabilidad deducido en estos autos, en tanto, se lee a fojas 6, *“(…) la resolución referida precedentemente, carece de la especificación precisa ya que como se lee, no se señaló fecha para la vista de la causa en la misma, ya que junto con declarar admisible el recurso, alude a un hecho futuro e incierto al indicar “en su oportunidad” el cual ésta parte no puede prever con certeza, entendiéndose por tanto que además se infringe la norma del artículo 25 de mismo código procesal que ordena incluir en las resoluciones, todos los antecedentes necesarios para la debida información del notificado o para el adecuado ejercicio de sus derechos, lo que en este caso no ocurre”*.

Por lo anterior, los Ministros que estimaron la inadmisibilidad del requerimiento fueron del parecer de que, más bien, el conflicto desarrollado en estos autos se vincula con la tramitación que debió seguir la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, discrepando el actor de una presunta omisión en la notificación de la inclusión del recurso de nulidad interpuesto en Tabla para su vista y resolución.

En dicho sentido, el voto por la declaración de inadmisibilidad tuvo presente que no se satisface el estándar de fundamento plausible o razonable exigido por la Constitución en su artículo 93 inciso undécimo y en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el conflicto se plantea desde el sentido y alcance que el Tribunal de la gestión invocada debió otorgar a diversos preceptos legales que regulan la sustanciación del recurso de nulidad penal. Estimaron que, si bien el conflicto desarrollado desde una eventual afectación al derecho al recurso como emanación al debido proceso ha sido conocido por esta Magistratura en impugnaciones previas al artículo 358 inciso segundo del Código Procesal Penal, no puede desconocerse que la alegación del actor, más bien, en este especial y concreto caso, se desenvuelve en la discrepancia procesal de un determinado trámite que, en su entender, habría omitido la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, para lo cual ha incidentado de nulidad y en ese marco será debidamente resuelto.

Dado lo indicado, estuvieron por declarar inadmisibile el requerimiento al apreciar la concurrencia de la causal de falta de fundamento plausible;



8°. Que, por todo lo expuesto precedentemente, y al producirse empate de votos en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido, éste se tiene necesariamente por inadmisibile al no haberse alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.648-23-INA.

0000284

DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3D93AD8E-FDED-47EB-BDEF-A86FAE3877EA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.